

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: ANGELA MARIA ZARTHA LEAL
Ejecutados: LUIS ALFONSO AYA ORTIZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00009-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado el 4 de marzo del corriente año, al correo electrónico de este Juzgado, la parte ejecutante pretende subsanar los yerros anunciados en el auto proferido el 26 de febrero de 2024.

Si bien, de conformidad a la constancia secretarial que antecede la parte ejecutante allegó el escrito dentro del término legal conferido para su corrección, al estudiar el mismo se observa que en primer lugar no se subsanaron todos los yerros como quiera que si bien, se aporta una imagen que refleja, al parecer el correo electrónico del ejecutado, no se allegaron evidencias de comunicaciones establecidas entre las partes mediante ese medio electrónico, máxime cuando se indican dos correos electrónicos diferentes.

Asimismo, tampoco se especificó la sucursal bancaria de las entidades bancarias en las que se pretende realizar la medida cautelar de embargo y finalmente la demanda no se presentó corregida en un solo escrito como se le precisó en el precitado auto, lo que impide tener en cuenta la subsanación y proceder a librar mandamiento de pago.

Es menester precisar que frente a la subsanación de la demanda se genera una reforma al escrito inicial que se presenta del libelo demandatorio y de conformidad a lo expuesto en el inciso 3º del artículo 97 del Código General del Proceso "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". De aquí se desprende la exigencia que se resalta por este Despacho en el auto de inadmisión para que se tenga en cuenta al momento de realizar la subsanación del escrito.

Así las cosas, por lo anterior se procederá, en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior resuelve:

.- Primero: RECHAZAR la referida demanda Ejecutiva Singular promovida por **ÁNGELA MARÍA ZARTHA LEAL** contra **LUIS ALFONSO AYA ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado electrónico No.015 de fecha 04 de abril
de 2024, se notifica a las partes la presente
providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria